

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0137/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera contra la Sentencia núm. 23, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 23, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo de los Santos Herrera, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00031, dictada el 30 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Milvio Coiscou, Pablo González Tapia y Tristán Carbuccia Medina, abogados de la parte recurrida.

# 2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El solicitante, señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera, interpuso la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, respecto de la Sentencia núm. 23, mediante instancia depositada el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).



La solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrida, sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L., (anteriormente Chevron Caribbean, INC.), mediante Acto núm. 319/17, de seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### 3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional cuya suspensión se reclama

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que respecto a lo enunciado es útil indicar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y que solo se justifica cuando la parte que la solicita apoya su solicitud en documentos o hechos de importancia capital para la suerte del proceso; que, en la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua rechazó la medida de reapertura solicitada al comprobar mediante el examen de los documentos, que el alegato del recurrido en apelación, actual recurrente, en el sentido de no haber recibido el acto contentivo del recurso de apelación, carecía de fundamento puesto que todos los actos de alguaciles que le habían sido notificados en su condición de gerente de la estación de gasolina Maguana fueron realizados en la calle Independencia núm. 78 de San Juan de la Maguana, es decir en el domicilio de su elección en el contrato, misma dirección donde le fue notificado el acto de apelación criticado, por lo que no podía pretender beneficiarse de una reapertura de debates ante su incomparecencia, no obstante haber sido regularmente citado;



Considerando, que en adición a lo expresado por la azada, es importante señalar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las afirmaciones que expresan los alguaciles en sus actos son auténticas cuando estos actúan en virtud de una delegación legal como ocurre en el presente caso, por lo que la afirmación hecha por el alguacil acerca de la persona que recibió el acto de emplazamiento en apelación solo podía ser atacada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad por el carácter auténtico de que están revestidos dichos actos, acción que no se constata que el recurrente haya iniciado en el presente caso; que además, esta jurisdicción ha podido comprobar, que el domicilio del recurrente que figura en su memorial de casación, es la misma dirección donde la corte a qua acreditó que se le había notificado el acto contentivo de la apelación; que como se advierte la corte a qua evidenció la regularidad del emplazamiento, por lo que al rechazar la reapertura solicitada bajo ese fundamento, hizo un uso correcto de la facultad soberana de que está investida al respecto, sin que ello implique en tales circunstancias, una violación al derecho d defensa, por lo que el aspecto del medio estudiado se desestima por infundado;

Considerando, que continuando con el análisis de los vicios denunciados, en el primer aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega el recurrente, en esencia, que la corte a qua incurrió en una errónea interpretación de la ley al considerar que este había incumplido con sus obligaciones contractuales al comprar combustible y otros productos a proveedores diferentes a la hoy recurrida, sin tomar en cuenta que en virtud del párrafo I del artículo 6 de la Ley 402-72, que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares, este en su condición de detallista se encontraba facultado a comprar gasolina a otros proveedores, una vez este intimara al mayorista mediante acto de alguacil, y este se rehusara suministrárselo,



intimación que al efecto hizo y que no fue valorado por la alzada en su justa dimensión; (sic)

Considerando, que, el Párrafo I del artículo 6 de la Le 407-72, que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares del 18 de octubre de 1972, ahora invocado por el recurrente en efecto dispone que: "Párrafo I.- Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, este requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador";

Considerando, que, a los fines de demostrar que había realizado la intimación requerida en el citado artículo, el actual recurrente ha depositado por ante esta jurisdicción los actos números 1187-2008 de fecha 2 de enero de 2008; 861-2009 de fecha 21 de septiembre de 2009; 1033-2009 del 10 de noviembre de 2009 y 739-2010 del 4 de agosto de 2010, del ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revelan que los indicados actos no figuran depositados, ni consta que se hicieron valer ante la corte a qua, que en ese sentido es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación los citados documentos en apoyo del presente recurso de casación sin que fueran sometidos al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada ni



deducirse de los mismos ninguna consecuencia jurídica, motivos por el cual dicho actos no serán ponderados; (sic)

Considerando, que, por otra parte, constan depositados ante esta jurisdicción los actos números 405/2008 del 14 de noviembre de 2008; 613/2009 del 10 de diciembre de 2009; 976/2009 del 9 de diciembre de 2009; 539/2009 del 2 de noviembre de 2009; 502/2009 del 16 de octubre de 2009; 438/2009 del 11 de septiembre de 2009; 147/2010 del 19 de mayo de 2010, que según se evidencia del examen del fallo impugnado fueron aportados ante la alzada; que los citados actos fueron notificados por Chevron Caribbean, Inc., al hoy recurrente Adolfo de los Santos, en la que esta le recuerda a dicho gerente la obligación puesta a su cargo en el inciso 2.1 del contrato, en el sentido de vender de manera exclusiva los productos de la marca Texaco y comprar los mismos únicamente a Texaco Caribbean, Inc., reprochándole además que hacía un largo tiempo, que la estación de servicio Maguana había cesado en la compra de combustible, pero no así en la prestación del servicio al público; intimándole a los fines de que esta procediera a solicitarle la cantidad de combustibles que necesitaba, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales puesta a su cargo; que asimismo, se verifica la advertencia de abstenerse de realizar pedido a otros proveedores que no sea la Chevron Caribbean, Inc.; que en efecto, de dichos actos se infiere como lo estableció la alzada que el actual recurrente no estaba cumpliendo en el contrato;

Considerando, que, asimismo, se debe resaltar que la alzada también consideró que el recurrente había faltado a sus obligaciones con la recurrida, no solo por haberse abastecido de terceros proveedores diferentes al suplidor exclusivo, sino que además, retuvo otros elementos que también vulneraban el contrato tales como : a) vender el combustible comprado a terceros, bajo la marca de Texaco, sin tomar en cuenta que el inciso 6.4 del mismo dispone



de manera expresa que dicha marca y el nombre comercial solo podrían ser utilizados para identificar exclusivamente la gasolina que le fuera vendida por Chevron Caribbean, Inc., b) la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos prohibido en el artículo 8; y c) el no haber cumplido con el pago de los impuestos municipales en tiempo oportuno, causales que según consta en el contrato, también constituyen motivos suficientes que conforme a lo convenido por las partes dan lugar a la terminación del contrato de manera justificada;

Considerando, que adicionalmente, es oportuno señalar, que en el presente caso, el compromiso contraído por el recurrente, constituyó una obligación determinada; que en ese mismo orden de pensamiento, ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que existe una obligación determinada o de resultado cuando la ley o el contrato imponen al deudor el cumplimiento de una prestación consistente en la obtención de un resultado satisfactorio; que cuando una de las partes prueba que no ha obtenido los resultados esperados, puede solicitar la resolución o terminación del contrato, tal y como ocurrió en la especie, sin que en principio ello constituya una falta a cargo de quien ha solicitado la terminación de forma justificada; por tanto, al haber admitido la alzada en tal sentido la pretensión de la ahora recurrida, actuó apegada a la ley, sin incurrir en ninguna violación;

Considerando, que respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta jurisdicción es de criterio que era irrelevante determinar quiénes eran los proveedores y a quiénes pertenecían los camiones que ilícitamente descargaban el combustible, ya que solo bastaba comprobar como al efecto fue acreditado por la corte a qua, que el proveedor no era Chevron Caribbean, Inc., ahora recurrida, ni se trataba del combustible vendido por



esta; que en relación a la credibilidad de los informes rendidos por Guardines Antillanos, es preciso indicar, que los jueces del fondo están facultados de dar a las pruebas aportadas por las partes en el proceso su fuerza probante y alcance luego de haber realizado un ejercicio de valoración de cada una de ellos en su conjunto, por lo que, en principio no basta indicar que dichos informes fueron realizados por una entidad que trabaja para la actual recurrida para que estos sean excluidos del debate, sino que la parte a quien se le oponen los referidos informes deben aportar elementos probatorios en contrario, para contrarrestar su validez y eficacia, lo cual no se evidencia en la especie, por tanto, al no haber limitación alguna que reste fuerza probatoria a los aludidos informes los mismos podían ser ponderaos por la alzada, que en tal sentido, el tribunal de segundo grado, contrario a lo indicado, otorgó a los medios de prueba su verdadero sentido y alcance sin incurrir en la desnaturalización denunciada, por lo que procede desestimar el aspecto del medio bajo estudio;

Considerando, que siguiendo con el análisis de los vicios, en el primer aspecto del tercer medio de casación sostiene el recurrente que la decisión de la alzada constituye un atentado contra la seguridad jurídica, pues de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo II del artículo 6 de la indicada Ley 472-72, la misma no podía ordenar el desalojo de la estación de combustible sin que previamente la demandante original Chevron Caribbean, Inc., haya indemnizado al actual recurrido por el desarrollo del punto comercial que ha creado a consecuencia de la venta combustible de la referida estación;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se advierte, que los alegatos en que se fundamenta el medio de casación que se examina, trata cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la



sentencia impugnada, por el defecto voluntario, no justificado en que incurrió el hoy recurrente en esa jurisdicción, evidenciándose que, la corte a qua no fue puesta en condiciones de pronunciarse sobre el particular, que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisible el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en lo que respecta a los cheques sin provisión de fondos, del análisis del fallo cuestionado se verifica que la alzada comprobó que mediante el acto núm. 624/2010, Chevron Caribbean, Inc., protestó el cheque núm. 004204, girado a su favor por el actual recurrente carente de fondos; que además, acreditó como hecho cierto que dicho recurrente incumplió con el pago de los impuestos municipales, los cuales le fueron solicitado su cobro a la ahora recurrida mediante el acto núm. 450/2010 de fecha 27 de abril de 2010 del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en el que consta que la Estación de Combustible Texaco- Maguana adeuda al Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana la suma de RD\$105,000.00, por concepto de los arbitrios municipales desde el año 2004 hasta el año 2010, de lo que se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada sí determinó los aspectos ahora cuestionados; por tanto, procede desestimar esa parte del medio ponderado; (sic)

Considerando, que, finalmente, luego de un examen general de la sentencia recurrida, esta jurisdicción ha comprobado, que contrario a lo denunciado



la misma cumple con una motivación suficiente, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación. (sic)

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El solicitante, señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera, pretende que se ordene la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 23, con el objetivo de evitar un daño inminente e irreparable al derecho fundamental a la libertad de empresa del solicitante, únicamente evitable mediante la intervención cautelar, alegando lo siguiente:

En el presente caso, la amenaza que sufre el solicitante sobre el contenido esencial de la libertad de empresa a que tiene derecho, no puede esperar el conocimiento del fondo de la cuestión, pues el tiempo natural del proceso de fondo hará inefectiva la sentencia que pudiera recaer en beneficio de la Solicitante. En cuanto a este aspecto, ese Honorable Tribunal ha señalado, en reiteradas ocasiones, que "la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés".

Es por tal motivo, que la ejecución de la sentencia impugnada puede afectar la efectividad del fallo final que tenga a bien emitir ese Honorable Tribunal, pues existe un ostensible perjuicio que resultará ser irreparable en el caso de



que la Recurrida continúe coaccionando —sin ningún motivo aparente- al Solicitante, toda vez que éste no podrá mantener el desarrollo de sus actividades comerciales. Es por tal razón que, a fin de evitar un daño irreparable, es necesario que la Sentencia impugnada sea suspendida provisionalmente hasta tanto ese Honorable Tribunal determine la constitucionalidad o no de la sentencia No. 23/2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En tal sentido, resulta interesante preguntarnos, ¿este caso amerita la adopción de una medida cautelar? Pongamos un ejemplo: en el caso hipotético de que se concreticen las hasta ahora amenazas y aprestos de ejecución realizados por la sociedad Chevron Caribbean, Inc. y, por consiguiente, continúen los intentos de entrar en posesión del establecimiento comercial (estación de combustible), a los principales activos del solicitante, el derecho fundamental a la libertad de empresa que asiste a dicho Solicitante se vería afectado, por lo que éste no podría mantenerse en el mercado, ocasionando dichas medidas, la pérdida de un Fondo de Comercio que ha creado, mantenido y fomentado. Es por tal razón que, como bien lo ha determinado la Corte Constitucional de Colombia en casos similares, para el caso concreto, en donde el medio del asunto desborda el marco de una controversia de carácter meramente pecuniario, la suspensión provisional resulta un medio de defensa eficaz y sobre todo, garantista de los derechos fundamentales del recurrente, hasta tanto sea emitido el fallo final de la acción de tutela.

De igual manera, tenemos los fallos TC/0250/13 del 10 de diciembre de 2013 y TC/125/14 del 16 de junio de 2014, donde se demandaba la suspensión de ejecución de las sentencias núms. 36 de 13 de febrero de 2013 emitida por la Primera Sala de la SCJ y la núm. 129 del 27 de noviembre de 2013 las cuales



"tratan de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble". En la especie, se trata del mismo supuesto de hecho, a saber: el desalojo de un establecimiento comercial, explotado bajo la figura de un punto comercial, que el solicitante ha fomentado y mantenido, por espacio superior a 45 años, y que ahora, habiendo cumplido 91 años de edad, se le amenaza con su despojo. La sentencia transcrita ut supra constituye precedente vinculante para todos los poderes públicos, y es obvio que ese Tribunal Constitucional habrá de reivindicarlo en su momento.

Es indudable, Honorables Magistrados, que de mantenerse la ejecución de la sentencia impugnada, la afectación económica provocada al Solicitante será irreparable al momento de que sea emitido el fallo definitivo, pues el Solicitante estará imposibilitado de realizar sus actividades comerciales, lo que provocará la salida del mercado de una empresa que genera empleos, impuestos y estabilidad económica en el municipio de San Juan de la Maguana. De ahí que ese Honorable Tribunal debe ponderar, tomando en cuenta la persecución injustificada iniciada por la Recurrida, si es razonable permitir que se vulneren los derechos fundamentales de la Solicitante por la represalia de la sociedad Chevron Caribbean, Inc, interesada en apropiarse indebida e irrazonablemente de un fondo de comercio, sin la justa y debida compensación a favor de un señor que cuenta ya 91 años de edad, y que por más de 45 años interrumpidos ha mantenido y fomentado el referido fondo, incluidos todos sus elementos, a saber: Achanandage, propiedad comercial, elementos intangibles, y, sobre todo, la clientela. En tal sentido, como podrá comprobar ese tribunal, ha quedado demostrado que las acciones de la



Recurrida ponen en juego la estabilidad y la permanencia del solicitante en el mercado, aspectos que componen el contenido esencial del derecho a la libertad de empresa, por lo que existe, sin duda alguna, la presencia de un peligro inminente del daño que sufrirá dicho Solicitante en caso de mantenerse la ejecución de la sentencia impugnada, daño que resultará de imposible reparación al momento de que ese Honorable Tribunal emita el fallo definitivo del recurso principal. (sic)

En tal sentido, si bien es cierto que el señor De Los Santos Herrera, ha sido condenado al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, por la Sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y refrendada por la Sentencia No. 23 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de enero del 2017, no menos cierto es que la presente solicitud no tiene como objetivo rehuir a obligaciones económicas, sino más bien garantizar la permanencia del solicitante en el mercado, que constituye parte del contenido esencial de su derecho fundamental a la libertad de empresa, y es que a esa condición reparadora se une la que ordena el despojo del establecimiento comercial. (sic)

#### 5. Hechos y argumentos de la demandada en suspensión

La parte demandada, Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L. (anteriormente Chevron Caribbean Inc., que a su vez, anteriormente se denominaba Texaco Caribbean Inc.), en su escrito de defensa de doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), pretende que se rechace la solicitud de suspensión, alegando lo siguiente:

No existe en el caso de la especie un daño irreparable, toda vez que el supuesto daño que alega el señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS



HERRERAS puede ser reparado a través de compensaciones económicas; (sic)

Por tanto, si partimos del criterio jurisprudencial y verificamos detenidamente las verdaderas pretensiones del señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERAS, así como las particularidades del caso en cuestión, es lógico inferir que estamos en presencia de un caso cuyo matiz es esencialmente económico, lo que impone que este Tribunal Constitucional rechace la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de que el supuesto daño invocado por el señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERAS puede ser reparado a través de compensaciones económicas, es decir, el mismo es de fácil restitución; (sic)

La presente solicitud constituye una verdadera táctica dilatoria por parte del señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERAS tendente a desconocer la sentencia No. 23 de fecha 25 de enero de 2017 dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, debido a que el solicitante ni siquiera se ha detenido a depositar pruebas mínimas que evidencien la inminencia del daño que éste, de manera antojadiza e imaginariamente, ha invocado; (sic)

De modo que, la actitud procesal del propio señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERAS, es la que sirve de base y prueba para que éste tribunal rechace en todas sus partes la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, ya que el solicitante no ha aportado ni prueba alguna que le permita a este tribunal constatar y evaluar el supuesto daño irreparable que es invocado, y que, por demás, como se evidenció en el apartado anterior, el propio señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERAS confesó que el mismo es puramente económico. (sic)



En caso de que esta solicitud en suspensión sea acogida, la misma no sólo afectaría los intereses de GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S.R.L. (anteriormente CHEVRON CARIBBEAN, INC) sino además de terceros consumidores, cuyos derechos se encuentran explícitamente protegidos por la Constitución de la República Dominicana. (sic)

Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que suspenderse la ejecución de la sentencia No. 23 de fecha 25 de enero de 2017 dictada por la Suprema Corte de Justicia, se le permitiría, de manera implícita, al señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERAS continuar con sus prácticas desleales frente a los consumidores dominicanos, específicamente de la Provincia de San Juan de la Maguana, en razón de que hasta la fecha en la que fue dictada la referida sentencia, el mismo traicionaba diariamente, minuto a minuto, los legítimos intereses del público consumidor de la Provincia de San Juan de la Maguana, toda vez que el señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERAS les ofertaba hidrocarburos marca TEXACO (los cuales gozan de características científicas propias, así como de un prestigio notorio dentro del mercado de la República Dominicana), cuando en verdad el mismo le proveía hidrocarburos de otra índole. (sic)

En la especie, sucede que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional intentado por el señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERAS es totalmente improcedente, debido a que de la lectura del mismo podemos verificar que para la sustanciación del mismo el señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERAS se incurre en una distorsión grosera y maliciosa de lo consagrado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia NO. 23 de fecha 25 de enero de 2017. (sic)



Ello, en razón de que el señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERAS invoca una supuesta variación de criterio jurisprudencial sin motivación, cuando el aspecto que verdaderamente impugna se trata de una simple valoración o ponderación de las pruebas que le fueron legalmente aportada a esa Suprema Corte de Justicia. (sic)

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 23, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Copia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Adolfo Antonio de los Santos Herrera el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Copia del Contrato de Gerencia Libre de Fondo de Comercio, suscrito el quince (15) de mayo de dos mil diez (2010), entre la entidad Texaco Caribbean, Inc. (Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L.) y el señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera.

#### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con la interposición de una demanda en terminación de contrato, entrega de estación de



servicios y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad Chevron Caribbean, Inc., en contra del señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera. Esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la Sentencia núm. 322-11-177, de ocho (8) de diciembre de dos mil once (2011). No conforme con esta decisión, la sociedad Chevron Caribbean, Inc. interpuso un recurso de apelación ante el cual, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, revocó la sentencia de primer grado, declaró terminado el Contrato de Gerencia Libre de Fondo de Comercio suscrito entre las partes, ordenó la entrega inmediata de la estación de servicios y condenó al señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios. Inconforme con dicha decisión, el señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera interpuso un recurso de casación el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia cuyos efectos se solicita suspender.

#### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:



- 9.1. En el caso concreto, la parte solicitante, señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera, pretende que esta sede constitucional ordene la suspensión de la Sentencia núm. 23, de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
- 9.2. El artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, respecto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, dispone lo siguiente: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". A través de dicho artículo, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de otorgar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 9.3. La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas de carácter cautelar, procura la protección provisional a un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.
- 9.4. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, es decir, que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, el Tribunal ha hecho suya la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional español,¹ que ha establecido que solo de forma excepcional, cuando, en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunal Constitucional de España, Sala Primera, Sentencia núm. 22/2009, de veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009).



- 9.5. En el presente caso, la parte solicitante pretende la suspensión de la sentencia antes citada, procurando evitar un daño inminente e irreparable al derecho fundamental a la libertad de empresa, señalando que la afectación económica provocada por la ejecución de la referida sentencia será irreparable, pues el solicitante estará imposibilitado de realizar sus actividades comerciales, lo que provocará la salida del mercado de una empresa que genera empleos, impuestos y estabilidad económica.
- 9.6. Así pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), para la procedencia de la suspensión se requiere:
  - (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.
- 9.7. En ese tenor, este tribunal considera que el asunto principal que envuelve el proceso es la terminación de un contrato de agencia libre de comercio y el pago de una indemnización de daños y perjuicios, de lo que se colige que estamos en presencia de un asunto de connotaciones económicas, pues, contrario a lo alegado por el solicitante, la ejecución de sus actividades comerciales y el desarrollo de su negocio son actividades perfectamente evaluables económicamente y, por lo tanto, que permiten la reparación de un eventual daño.
- 9.8. Ante los supuestos de carácter económico, esta sede constitucional ha desarrollado jurisprudencia constante en el sentido de que no procede la suspensión



de la ejecución de aquellos fallos que contienen condenaciones económicas porque permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, en caso de que así lo determine otra decisión.

- 9.9. El criterio antes esbozado ha quedado plasmado en sentencias como la TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), página 5, literal c), en la que estableció:
  - (...) la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.
- 9.10. De igual forma, el Tribunal Constitucional ha desarrollado este precedente señalando que "la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional".<sup>2</sup>
- 9.11. En conclusión, este tribunal considera que el presente caso, al tratarse de la ejecución de una decisión que implica el pago de sumas de dinero que, eventualmente, podrían ser restituidas, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 23, de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, formulada por el señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> TC/0058/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0149/15, de dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0793/17, de ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera contra la Sentencia núm. 23, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera, y a la parte demandada, Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L. (anteriormente Chevron Caribbean, Inc.)



**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario